



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. Treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00273-00
ACCIONANTE:	JOSE DAVID CABALLERO y otro
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIONAL GOBERNACIÓN DE BOLIVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Auto: Se abstiene de abrir incidente de desacato.

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la parte accionante por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES:

La parte accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 4 de agosto de 2023, en donde se decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento del Bolívar** que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe por competencia el Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023 a la fiduciaria la Previsora S.A a los correos electrónicos habilitados por la entidad.

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 17 de agosto de 2023, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial.
- 1.2. Por medio de auto de 22 de agosto de 2023, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada.
- 1.3. Con memorial de 23 de agosto de 2023, la accionada allegó cumplimiento al fallo de tutela.
- 1.4. A través de auto de 25 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la entidad accionada.
- 1.5. Con escrito de 30 de agosto de 2023, la parte actora se opuso a lo manifestado por la entidad demandada en los siguientes términos:

“Respetuosamente me acerco a su despacho con el objeto de informar que la respuesta emitida por la Gerencia de Servicio al Cliente Fiduprevisora S.A., NO es satisfactoria ya que claramente estamos pidiendo que se reconozca el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la prestación de cesantías reconocida en la Resolución No. 0892 del 22 de abril de 2020, a favor del señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, padre de mis mandantes; sin embargo, la entidad accionada no emite ningún pronunciamiento sobre este aspecto, ni da respuesta satisfactoria en el informe presentado a su despacho el 11 de agosto de 2023.

BOLIVAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de consignar en tiempo legal la prestación que le fue reconocida al señor PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS, en la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020”.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar**, respecto de la orden dada mediante sentencia de 4 de agosto de 2023.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de 4 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

- De lo obrante en el expediente, se advierte que la entidad demandada dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, el cual consistía en **ENVIAR** a los correos electrónicos institucionales de la Fiduciaria la Previsora S.A el Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023. (contentiva de la petición deprecada por la parte actora).

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, es importante aclarar que, si bien, en el incidente de desacato “*serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida*”, no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción tutela.



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-057158

Turbo, marzo 1 de 2023

Señores
FIDUPREVISORA S.A.
Director de Prestaciones Económicas
Calle 72 No 10-03
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión de expedientes SANCION MORATORIA

Respetados señores,

EXT-BOL-22-042591	31/10/2022	MAURA LUZ RODRIGUEZ MEZA	33253994
EXT-BOL-22-042679	8/11/2022		
EXT-BOL-22-042679	21/12/2022	MARINA SITNES ORTEGA ALFONSO	32726419
EXT-BOL-22-042760	19/12/2022	PEDRO JULIO CABALLERO SANTOS	37467134
EXT-BOL-22-042423	15/11/2022	ROSEMARY RAMOS SAMBRALIO	30773437
EXT-BOL-22-042424	18/12/2022	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ	92129641
EXT-BOL-22-047931	6/12/2022	LAURA ISABEL BETANCOURT LARIOS	105090909
EXT-BOL-22-041400	24/10/2022	MARTHA HERMINIA APUS ZORACA	23145420
EXT-BOL-22-002854	21/01/2023	TAIDE ENRIQUE BERRO ACOSTA	73118489
EXT-BOL-22-042624	14/11/2022	AMINA ROSBA HERRERA OROSCO	45483179
EXT-BOL-22-002690	30/01/2023	ANDREA AVELINA SARRIENTO	23191264
EXT-BOL-22-002669	30/01/2023	CAROL OROSCO DE LA HOZ	33247507
EXT-BOL-22-002662	30/01/2023	FABUL CRISTINA JUJEE CAICEDO	33937729
EXT-BOL-22-002696	30/01/2023	JORGE MARIO HERRERA FERRER	7960300
EXT-BOL-22-003140	25/01/2023	CANDELABIA MIRANDA SOTO	30074551
EXT-BOL-22-003141	25/01/2023	ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ	73562193
EXT-BOL-22-003142	25/01/2023	JESUS GABRIEL GALVAN MARTINEZ	18739664
EXT-BOL-22-003199	25/01/2023	BENIT SANCHEZ ARELLANO	33848333
EXT-BOL-22-002848	20/01/2023	BERNARDA JUDITH ARTUZ SANCHEZ	23191243
EXT-BOL-22-002844	20/01/2023	ENRIQUE MANDOTAS CERVANTES	3778390
EXT-BOL-22-002437	19/01/2023	WALTER CAROLINA SANCHEZ	73949934

EXT-BOL-22-042395	25/11/2022	LUC MARI MOLINA LAGARES	87432254
EXT-BOL-22-042397	14/10/2022	LUC MARI COBES RICARDO	48979021
EXT-BOL-22-052710	1/08/2022	MARILAY OSORIO PALLARES	22996543
EXT-BOL-22-057749	28/09/2022	YENIS CASTILLO GARCIA	45482789
EXT-BOL-22-042432	25/11/2022	RAFAE ENRIQUE BLANQUETT MARTINEZ	73112483
EXT-BOL-22-042327	25/11/2022	EVEL MORA CARRASCAL	13163327

Enlace para descargar expedientes:
https://drive.google.com/drive/folders/1THUvU73HbN2eGJ5J4Z55_G1N7RkUzspshare_link

Atentamente,
JARO BELEÑO BELLIO
Director de Planta y Establecimientos Educativos

Además, la principal razón de ser del incidente de desacato es obtener el **cumplimiento del fallo de tutela** y de esa manera erradicar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como ocurrió en el caso bajo examen, donde quedó plenamente probado el cumplimiento a la sentencia de **4 de agosto de 2023**.

Acota el Despacho que la orden de tutela no fue dirigida a la Fiduciaria la Previsora S.A, como tampoco a que la misma diera respuesta a la petición, comoquiera que, se logró constatar que a la fecha de la presentación de la tutela la Fiduciaria no había recibido por parte de la Secretaria de Educación del Bolívar la mentada petición.

Y así lo ha interpretado la Corte Constitucional: “*El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que*

determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos¹".

Por lo expuesto es menester señalar, que lo ordenado en el pluricitado fallo, fue que la **Gobernación de Bolívar- Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, enviara** a los correos electrónicos institucionales de la Fiduciaria la Previsora S.A el Oficio GOBOL-22-057158 de 1 de marzo de 2023, mas no que la Fiduciaria la Previsora contestara tal solicitud.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela de 4 de agosto de 2023, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la parte accionante por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 4 de agosto de 2023 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Sentencia T-271/15

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3bad6185c7fd4707d74d29f1e353bc4f55c39439e6bfc7a6f8a39fef59049**

Documento generado en 30/08/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>